



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Ejecutivo – Sentencia Escritural.
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00019
Demandante	Ever Darío Márquez Ayala Y Otros.
Demandado	Nación-Mintransporte-Municipio De Lórica.

AUTO REPONE PROVIDENCIA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO SOLIDARIAMENTE

El abogado EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA, identificado con la C. C. No. 78.020.343 y portador de la T. P. No. 56.067 del C. S. de la J., apoderada judicial de los accionantes, solicita se libre mandamiento de pago contra la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-MUNICIPIO DE LORICA, por las sumas contenidas en la sentencia de fecha 25-07-2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó la sentencia de fecha 31-03-2017 proferida por el despacho, que en primera instancia negó las pretensiones, más los intereses hasta el pago total de la obligación:

En providencia de fecha 19-08-2021, esta instancia libró mandamiento de pago a favor de los accionantes y contra la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$62.948.540.00)**, más intereses hasta que se haga efectivo el pago total, y contra el MUNICIPIO DE LORICA, por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$430.914.293,00)**, más intereses hasta que se haga efectivo el pago total.

Posteriormente y dentro del término otorgado, el abogado EDUARD FELIPE NEGRETE DORIA, identificado con la C. C. N. 78.020.343 y portador de la T. P. No. 56.067 del C. S. de la J., presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, sustentándolo de la siguiente manera:

Manifiesta el apoderado accionante que se instauró proceso ejecutivo en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 25-07-2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó la sentencia de fecha 31-03-2017 proferida por el despacho que negó las pretensiones, en contra de las accionadas NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y MUNICIPIO DE LORICA, de manera solicitaría.

La parte resolutive de la sentencia de fecha 25-07-2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó la sentencia de 31-03-2017 proferida por el despacho que en primera instancia negó pretensiones, reza: (...) *TERCERO. CONDENAR solidariamente a la NACIÓN/MINISTERIO DE TRANSPORTE- NUNICIPIO DE LORICA a pagar a los demandantes las siguientes indemnizaciones, conforme las liquidaciones de la parte motivan*".

trae a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado C.E. M.P. Rut Stella Corre Palacios. Sentencia, 19 de julio de 2010. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)), sobre las obligaciones solidarias,

(...),

"como la solidaridad pasiva (entre deudores), siendo esta última la que adquiere relevancia en relación con la responsabilidad civil extracontractual, en tanto en virtud



de la misma el acreedor puede cobrar a cualquiera de los deudores la totalidad de la prestación debida”.

(...)

1.5. Otro concepto del Consejo de Estado frente a la solidaridad plantea: “El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil. Ello implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial

Así mismo, manifiesta que interpone el recurso por cuanto el mandamiento de pago librado cambia el sentido de lo ordenado en la sentencia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, ya que al separar las obligaciones impide el cobro integral y garantista, afectando el debido proceso por cuanto si el Municipio de Lorica no se encuentra en condiciones de cumplir con la obligación, dejaría insoluto y de forma indefinida el cumplimiento de la obligación, amén de que la sentencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Por lo que solicita se revoque auto de fecha 19 de agosto de 2021, parte resolutive numerales primero y segundo, donde se dan las ordenes de mandamiento de pago en forma independiente o separadas tanto para el Municipio de Lorica como para el Ministerio del Transporte, y consecuencia de lo anterior, ordenar en el mandamiento de pago a las entidades, el pago de manera conjunta y solidaria, tal como lo ordena la sentencia de fecha 25-07-2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia fechada 27-07-2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó la sentencia de fecha 31-03-2017 proferida por el despacho que negó pretensiones, y en su defecto accedió parcialmente las pretensiones, el numeral tercero es del siguiente tenor:

TERCERO. CONDENAR solidariamente a la NACIÓN/MINISTERIO DE TRANSPORTE- MUNICIPIO DE LORICA a pagar a los demandantes las siguientes indemnizaciones, conforme las liquidaciones de la parte motiva:

<i>Demandante</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Daño Moral</i>	<i>Perjuicios Materiales (Lucro cesante)</i>
<i>Ever darío Márquez Ayala... ..</i>	<i>Esposo.....</i>	<i>100 SMLMV.....</i>	<i>....\$145.944.567,oo</i>
<i>Ever darío Márquez Cavadía.....</i>	<i>Hijo.....</i>	<i>100 SMLMV... ..</i>	<i>.....\$19.037.367,oo</i>
<i>Olga Patricia Márquez Cavadía.....</i>	<i>Hija.....</i>	<i>100 SMLMV.....</i>	<i>.....\$8.758.786,oo</i>
<i>Marisol Márquez Cavadía.....</i>	<i>Hija.....</i>	<i>100 SMLMV.....</i>	<i>...\$12.149.256,oo</i>
<i>Ana Emelina Vásquez Cavadía.....</i>	<i>Hija.....</i>	<i>100 SMLMV.....</i>	<i>.....\$27.258.860,oo</i>

Sobre el particular, el Consejo de Estado manifestó:

“en virtud del artículo 2344 del Código Civil, la responsabilidad en las condenas en que resultan comprometidas varias entidades del Estado, es de carácter solidario, lo cual significa que el demandante tiene la facultad, a su elección, de hacer exigible la obligación indemnizatoria emanada de una condena judicial, a cualquiera, a varias, o a todas las personas que hubieren participado en la producción del hecho dañoso. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA.

SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

De otra parte, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA No. 4 MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO auto de fecha 09 abril de 2019, expresó:

“A juicio de la Sala, el criterio de solidaridad decantado jurisprudencialmente en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, permanece indemne bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de la condena impuesta a las entidades del Estado.

En tal sentido, cuando dentro de una sentencia condenatoria, se predica la responsabilidad solidaria, el pago de la deuda o el resarcimiento del daño puede ser reclamado a cualquiera de los responsables o incluso a todos, sin que ninguno pueda excusarse para evadir su responsabilidad, es decir, que el acreedor puede reclamar la totalidad del pago a cualquiera de los individuos que son responsables solidarios. Estos no pueden decidir abonar sólo una parte o pedir que el acreedor se remita a otro de los responsables. Dicho de otro modo: el responsable solidario tiene la obligación de resarcir la totalidad de lo reclamado pese a que existan también otros deudores.”

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el plenario observa el despacho que efectivamente le asiste razón al apoderado accionante, por cuanto la sentencia es clara al determinar la responsabilidad y la condena de manera solidaria contra la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y EL MUNICIPIO DE LORICA, razón por la cual se repondrán los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de 19-08-2021, y en su defecto libraré mandamiento de pago en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-MUNICIPIO DE LORICA, de manera solidaria, y a favor de los accionantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de agosto de 2021, parte resolutive numerales primero y segundo, que libró mandamiento de pago en forma separada contra la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y EL MUNICIPIO DE LORICA. En su defecto quedará de la siguiente manera:

*PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-MUNICIPIO DE LORICA, de manera solidaria y a favor de los ejecutantes, EVER DARÍO MÁRQUEZ AYALA, EVER DARÍO MÁRQUEZ CAVADÍA, OLGA PATRICIA MÁRQUEZ CAVADÍA, MARISOL MÁRQUEZ CAVADÍA y ANA EMELINA MÁRQUEZ CAVADÍA, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$493.862.833,00).***

SEGUNDO: Los demás numerales permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 013 de fecha 18 de marzo de 2022, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba50487717ae89a15ce717457b26ade53ca9e83d6b25cfccd7eccb7fe6e2954**

Documento generado en 17/03/2022 01:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00338
Demandante	JORGE ALVARADO CARDOZO
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGUN

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia de fecha 27-11-2019 se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto segundo de la parte resolutive de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27-11-2019

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 13 de fecha 18 de marzo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee377737529a5cc7811e8885c4940597915dcd148b7d3db8c02eddace0925fa5**
Documento generado en 17/03/2022 09:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00339
Demandante	ILDEFONSO BULA BULA
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGUN

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia de fecha 10/12/2019 se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto tercero de la parte resolutive de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10/12/2019

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 13 de fecha 18 de marzo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123302ada2035c192b8eacb68591020ca1e3379ab83dca6c5dcb2eb99a810920**

Documento generado en 17/03/2022 09:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00341
Demandante	MONICA CONCEPCION MEJIA BULA
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGUN

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia de fecha 27-11-2019 se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto segundo de la parte resolutive de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27-11-2019

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 13 de fecha 18 de marzo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a40913721670bb0ef6b314cd3532e37b115456fc4c4cf0242f09c068ef10db4**
Documento generado en 17/03/2022 09:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00342
Demandante	MARILIS GUERRA FUENTES
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGUN

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia de fecha 10-12-2019 se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto segundo de la parte resolutive de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10-12-2019

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 13 de fecha 18 de marzo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81afdd56dae34d283a9e4cd9b010e8a21036ad3a840561dc690a502b865ff62b**

Documento generado en 17/03/2022 09:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00345
Demandante	ANIBAL SEGUNDO RAMOS MARTINEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGUN

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia de fecha 27-11-2019 se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto segundo de la parte resolutive de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27-11-2019

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 13 de fecha 18 de marzo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e2caddb23ebfe84c62a2e7884e33ecf7acc3ab46ffb04457e812688c9fdd85**
Documento generado en 17/03/2022 09:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00346
Demandante	SANDRA ISABEL DOMINGUEZ ARRIETA
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGUN

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia de fecha 27-11-2019 se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto segundo de la parte resolutive de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27-11-2019

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 13 de fecha 18 de marzo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c529d91364151e4b42540f55d8b0705cbd9cb42fddea734eb8180c26a6ecbff5**

Documento generado en 17/03/2022 09:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00350
Demandante	FERNANDO OTERO ASSAD
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGUN

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia de fecha 12/12/2019 se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto tercero de la parte resolutive de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 12/12/2019

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 13 de fecha 18 de marzo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8441534d40ded9091ff5188cb38935412c7ee80c7f8e1fa0c5e3036b74b83ca8**

Documento generado en 17/03/2022 09:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00351
Demandante	WALTER CUELLO CORRALES
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGUN

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la sentencia de fecha 27-11-2019 se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto segundo de la parte resolutive de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27-11-2019

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 13 de fecha 18 de marzo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c822d385c77b18dda534d46882149cb6dfb069c3610e9d2e7952e080bb2ddb95**

Documento generado en 17/03/2022 09:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00373-00
Demandante	Samir Antonio Meza Fuentes y otros
Demandado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada ante la secretaria de este Despacho el día 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare de ineficacia del llamamiento en garantía, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del **17 de julio de 2018** se admitió el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, citando como llamados a Ginecólogos San Jerónimo S.A.S.; a los especialistas Carlos Flórez, Virgilio Echenique, Donaldo Cabrales y Marlene Baena; Neurólogos Asociados LTDA.; Orlando Escobar Beltrán; Fundación Otorrinolaringológica de Córdoba–OTOFUN; a Daniel José Anaya Jayk; JERHEC GROUP S.A.S.; los médicos intensivistas Héctor Cantillo Pacheco, Galo Alberto Plaza, Jesús Ramírez Doria y Alex Babilonia, y; a la aseguradora Liberty Seguros S.A., ordenándose notificar personalmente a los anteriores con fundamento al artículo 200 del C.P.A.C.A.¹

El 23 de julio de 2018 la parte demandante interpone recurso de apelación contra la anterior decisión (folio 435), el cual fue concedió mediante auto de 14 de mayo de 2019, ordenándose su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba (folio 444).

Mediante providencia del 16 de octubre de 2019 el Tribunal Administrativo de Córdoba-Sala Segunda de Decisión, MP.: Doctora NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, confirmó el auto del 17 de julio de 2018 proferido por este Despacho.

Mediante providencia del **28 de enero de 2021** se resolvió en éste Despacho acoger lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, siendo notificado por Estado N° 003 de fecha **29 de enero de 2021**.

Respecto de la ineficacia del llamamiento en garantía el artículo 66 del C.G.P. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO QUE NO TENGAN UN CANAL DIGITAL. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

Así las cosas, el conteo de los 6 meses debe iniciarse a partir del día siguiente de efectuada la notificación del auto de **28 de enero de 2021**, lo cual ocurrió mediante el Estado No. 003 de fecha 29 de enero de 2021, **debiéndose iniciar el conteo el 1 de febrero de 2021**, por lo que, hasta el **1 de agosto de 2021** tenía la **parte que solicitó el llamamiento en garantía** para notificar personalmente a los llamados en garantía, carga esta que le correspondía conforme el artículo 200 del C.P.A.C.A., que hace remisión al artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

(...).

*3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

Así las cosas, al no haberse acreditado la notificación personal a los llamados en garantía, que estaba a cargo de la parte interesada, operó la ineficacia del llamamiento en garantía al haber superado mas de los 6 meses que tenía para efectuar la notificación personal, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía hecho por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, frente a Ginecólogos San Jerónimo S.A.S.; los médicos especialistas en Ginecología Carlos Flórez, Virgilio Echenique, Donald Cabrales y Marlene Baena; Neurólogos Asociados LTDA.; Orlando Escobar Beltrán; Fundación Otorrinolaringológica de Córdoba-OTOFUN; al médico especialista en otorrinolaringología Daniel José Anaya Jayk; JERHEC GROUP S.A.S.; los médicos intensivistas Héctor Cantillo Pacheco, Galo Alberto Plaza, Jesús Ramírez Doria y Alex Babilonia, y; a la aseguradora Liberty Seguros S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **18 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74368ac20b24cb93426c4f1cb69be918abd56e1258dd42e4a6ca3942643dbd4c**

Documento generado en 17/03/2022 09:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00252-00
Demandante	Pedro Pablo Cárdenas Guzmán y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RESUELVE ADICION A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de adición a la demanda, presentada por parte el apoderado de **Pedro Pablo Cárdenas Guzmán, Edui Cárdenas Peinado, Marcos Luis Cárdenas Peinado, Javier Enrique Cárdenas Peinado y Juan David Cárdenas Peinado** contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, así como también sobre el llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

a) Adición de demanda.

Los demandantes en referencia, a través del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitando se declare administrativa y civilmente responsables a los demandados por los daños antijurídicos, como consecuencia a la ocasión del homicidio del señor Pedro Luis Cárdenas en hechos ocurridos el día 16 de Julio de 2017.

Por auto del 28 de enero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las entidades demandadas, conforme a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y en atención a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El día 16 de septiembre de 2020, la apoderada de los demandantes allega al Despacho memorial que contiene adición de la demanda, con fundamento en el artículo 173 del C.P.A.C.A.¹, indicando lo siguiente:

De manera respetuosa, solicito al despacho se sirva ordenar la declaración de las siguientes personas, quienes depondrán todo lo que sepan y les conste sobre la relación de familiaridad, cercanía y fraternidad existente entre los demandantes y el fallecido PEDRO LUIS CARDENAS YANEZ. Así mismo, sobre el grado de afectación y dolor que les ocasionó su trágica muerte, a manos de un agente activo de la Policía Nacional:

- **PEDRO MENDEZ ANAYA** identificado con la CC.6.878.327, domiciliado en esta ciudad y residente en la Cra 2 #64ª-50 Edificio Rio Porto. Correo electrónico: pemendez10@hotmail.com

¹ “**ART. 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)”. (Subrayado y negritas fuera del texto)

- RAFAEL PEINADO RAMOS identificado con la CC No.10.932.285 domiciliado en esta ciudad y residente en el Corregimiento “El Cerrito” donde es ampliamente conocido. Correo electrónico: maryje4@hotmail.com

El artículo 173 del C.P.A.C.A. respecto a la reforma de la demanda indica lo siguiente:

¹ **“ART. 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. **La reforma de la demanda podrá referirse** a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)”. Resaltado fuera del texto.

En el presente asunto, tal como se indicó en líneas anteriores, la parte actora adicionó la demanda respecto de las pruebas, solicitando el decreto de las declaraciones de tercero de los señores PEDRO MENDEZ ANAYA y RAFAEL PEINADO RAMOS, lo cual es admisible en virtud de lo consagrado en el numeral 2 de la citada Ley.

Ahora bien, el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, es desde la presentación de la demanda hasta los 10 días después de vencido el término del traslado de la demanda. Así al haberse notificado el auto admisorio de la demanda a las partes el **13 de marzo de 2020**, la adición presentada el 16 de septiembre de 2020 se hizo dentro del término como pasa a explicarse.

Es de precisar inicialmente que el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran **suspendidos desde el 16 marzo 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es **hasta 30 de junio de 2020**.

Así, el traslado común de 25 días establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el 612 del CGP), comenzó a correr al día siguiente de la notificación efectuada la cual se llevó a

cabo el 13 de marzo del 2020, esto es, el término de traslado transcurrió entre el **01 de julio del 2020** y el **05 de agosto del 2020**.

Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., transcurrieron entre el **06 de agosto del 2020** y el **18 de septiembre del 2020**. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del **21 de septiembre del 2020** y terminaron el **02 de octubre del 2020**. De conformidad con lo aducido, y como ya se dijo, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el día 16 de septiembre de 2020 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

b) Contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

Por otro lado, observa el Despacho que la apoderada de la entidad demandada, al momento de dar contestación de la demanda, presentó escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el artículo 225 del C.P.A.C.A.².

Ahora, el término de oportunidad que tiene la parte demandada para hacer llamamientos en garantía es el mismo dado para contestar la demanda, esto es de 55 días tomando los primeros 25 días según lo estipulado en el artículo 199 C.P.A.C.A., más los 30 días para contestar la demanda consagrados en el artículo 172 del mismo estatuto procesal.

Así las cosas, y tomando las fechas arriba indicadas, tenemos que el termino con que contaba la demandada para contestar la demanda fenecía el **18 de septiembre de 2020**, por ello, al haberla contestado y solicitado el llamamiento en garantía el día **21 de septiembre de 2020** ambos actos procesales se hicieron por fuera el termino establecido, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, y se denegará el llamamiento en garantía por extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la adición de la demanda impetrada por la parte demandante en el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda, y negar el llamamiento en garantía por extemporáneo, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada a Gladis Vanessa Roldan Marin, identificada con cedula No. 1020406109, y T.P. No. 191.359. del C.S.J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

² ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **18 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b116e3061672f8e080da9dc2f0b7ae4492945ce00fe4f91cbcd15cb1b1ac78e**

Documento generado en 17/03/2022 01:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00266
Demandante	Margarita Dominga Babilonia Ballesteros
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si la señora MARGARITA DOMINGA BABILONIA BALLESTEROS tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías, reclamadas mediante escrito radicado el 30 de marzo de 2016; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE



PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 18 de marzo de 2022, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 013 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90639326cde8bb4d25460252a7f7757619d20f454ca52956f7d1c22aeae75b40**

Documento generado en 17/03/2022 09:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00333
Demandantes	Donaldo Alfonso Rodríguez González y Otros
Demandados	Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección y Municipio de Moñitos

I. AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que los demandados Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección, ejercieron su derecho de defensa y contradicción dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda para cada una de estas entidades.

De otra parte, observa el Despacho que el término de traslado concedido a los demandados Nación - Fiscalía General de la Nación y Municipio de Moñitos, para que ejercieran su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciaran al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda para cada uno de ellos.

De otra parte, revisado el expediente se observa memorial poder que confiere el señor Jorge Luis Lubo Sprockel, identificado con la C.C. N° 84.089.658, actuando en calidad de Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, al abogado Mauricio Moscoso Díaz, identificado con la C.C. N° 79.732.040 y portador de la T.P. N° 197.802 del C. S. de la J., para que defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el Coronel Gabriel Bonilla González, identificado con la C.C. N° 93.402.027, actuando en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., Liliana María Berrío González, identificada con la C.C. N° 1.037.449.022 y portadora de la T.P. N° 329.252 del C. S. de la J., y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la C.C. N° 10.904.226 y portador de la T.P. N° 288.575 del C. S. de la J., para que, en nombre y representación de la entidad, lleven hasta su culminación el presente proceso; de manera que se les reconocerá personería para actuar como apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandado podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Finalmente, se avizora memorial poder que confiere la señora Mariantonia Orozco Durán, identificada con la C.C. N° 63.500.730, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, a la abogada Luz Mery Dimaté Aranzazu, identificada con la C.C. N° 1.097.389.820 y portadora de la T.P. N° 227.077 del C. S. de la J.,

para que asuma la defensa de los intereses de la entidad en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la Unidad Nacional de Protección, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes doce (12) de julio de 2022, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y de la Unidad Nacional de Protección.

SEGUNDO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación y el Municipio de Moñitos.

TERCERO. Reconózcase personería al abogado Mauricio Moscoso Díaz, identificado con la C.C. N° 79.732.040 y portador de la T.P. N° 197.802 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Reconózcase personería a los abogados Gladys Vanessa Roldán Marín, identificada con la C.C. N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. N° 191.359 del C. S. de la J., Liliana María Berrío González, identificada con la C.C. N° 1.037.449.022 y portadora de la T.P. N° 329.252 del C. S. de la J., y Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con la C.C. N° 10.904.226 y portador de la T.P. N° 288.575 del C. S. de la J., para actuar como apoderados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, precisando que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

QUINTO. Reconózcase personería a la abogada Luz Mery Dimaté Aranzazu, identificada con la C.C. N° 1.097.389.820 y portadora de la T.P. N° 227.077 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Unidad Nacional de Protección, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes doce (12) de julio de 2022, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

SEPTIMO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 18 de marzo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 013 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21071cc61dc0a64fb7b903fdf42337a612c464dcd3345463d2fe8ef8653efe3**

Documento generado en 17/03/2022 09:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00040
Convocante	Municipio de Canalete
Convocada	Consortio Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación - PAR, integrado por Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A. y Fiduciaria Popular S.A. - FIDUCIAR S.A.

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el Municipio de Canalete y el Consortio Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación - PAR, integrado por Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A. y Fiduciaria Popular S.A. - FIDUCIAR S.A., respecto a la compraventa de un inmueble, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 1 a 5 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que el Municipio de Canalete, mediante la Escritura Pública # 1.969 de fecha 31 de octubre de 1989, realizó donación de un predio ubicado en el casco urbano del municipio constante de un lote terreno con una extensión superficial de aproximadamente 249 Mts², para la construcción de la planta física en donde funcionaria la empresa estatal TELECOM hoy las convocadas, para prestar el servicio de telefonía entonces inexistente en ese municipio.

Que las hoy convocadas han incumplido con el objeto de la donación, o sea, en dicho inmueble ha dejado de funcionar la empresa de telefonía desde hace varios años ya, y dicho inmueble se encuentra a la fecha abandonado.

Que el Municipio de Canalete ha recibido oferta de venta de las aquí convocadas para que el Municipio de Canalete “COMPRE” el inmueble por su valor comercial. Sin embargo, a la fecha



el lote viene siendo “ocupado” por personas en estado de vulnerabilidad e indigencia, y el mismo, amenaza ruina por lo que se requiere “demolerlo” lo cual también tiene un costo.

Que dadas las anteriores razones resulta injusto para el Municipio volver a comprar algo que regaló y más grave aún, comprarlo por su valor comercial con semejante pasivo, porque en caso de desalojo, al municipio le ha de corresponder solucionar el problema de vivienda de sus ocupantes e igualmente le corresponde asumir el costo de su demolición.

Que las convocadas han incurrido en mora de cumplir con el objeto de la donación cual fue el funcionamiento de la planta física de TELECOM, y más concretamente dado que a la fecha de la donación no existía servicio de telefonía en el municipio, el predio fue donado para que se prestara dicho servicio público, el cual como se ha dejado claro, hace ya varios años que la empresa TELECOM dejó de prestarlo.

De las pretensiones.

El apoderado de la parte convocante pretende *“Llegar a una conciliación entre el Municipio de Canalete y las convocadas a fin de realizar la resolución del CONTRATO DE DONACION celebrado entre las partes mediante la Escritura Pública # 1.969 de octubre 31 de 1989 de la Notaría Primera de Montería, en la cual el Municipio de Canalete donó un lote de terreno en el casco urbano a la entonces Empresa Nacional de Telecomunicaciones “Telecom”, hoy las convocadas, para que esta empresa prestara el servicio público de Telefonía fija que en esa entonces no existía en el Municipio.”*

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se inició el día 10 de noviembre de 2021, continuó el 14 de diciembre del mismo año, se reanudó el 24 de enero de 2022 y terminó el 2 de febrero de la misma anualidad, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 24 de enero de 2022, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Recordemos que en audiencia celebrada el día 10 de noviembre de 2021, el comité de conciliación del municipio de Canalete, en acta de 21 de octubre del año en curso, ofreció como propuesta conciliatoria la compra del inmueble objeto de controversia por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), asumiendo ese ente los gastos de impuestos predial y notariales que

se desprendan del aludido acto jurídico. En esa ocasión, por solicitud de la parte convocada, se suspendió la diligencia con la finalidad de que el comité fiduciario de la entidad convocada estudiara la propuesta de conciliación de la entidad. Posteriormente, vía correo electrónico fue recibida la respuesta del ente convocado, a través de la cual no solo informó que no aceptada la propuesta del ente convocante, sino también que estaría dispuesta a considerar una oferta por más del setenta por ciento (70%) del avalúo comercial del bien inmueble. Fue así entonces que en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte convocante solicitó al despacho suspender la audiencia para conseguir, por parte del comité de conciliación, un ajuste a la propuesta conciliatoria, en los términos indicados por la entidad convocada. Finalmente, en la audiencia celebrada el 24 de enero del año en curso, el apoderado de la entidad convocante informó que el comité de conciliación de su representada ajustó la propuesta de arreglo en los términos exigidos por la institución convocada. Empero, en esa oportunidad, el despacho advirtió que no estaban dadas las condiciones de exigibilidad de la obligación, por lo que nuevamente se requirió al órgano colegiado el ajuste de la formula conciliatoria.

Con tales propósitos, los abogados de las partes decidieron prorrogar el plazo para tramitar la solicitud de conciliación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015. En esa oportunidad, se les advirtió que durante el nuevo tiempo no se suspenden los términos de caducidad y prescripción, quienes estuvieron conforme con ello.

En este orden de cosas, el despacho le confiere la palabra al abogado de la parte convocante para que informe a la audiencia cual fue la decisión tomada por el comité de conciliación frente al requerimiento efectuado por el despacho, quien manifestó que mediante acta de 25 de enero de 2022, el órgano colegiado decidió mantener su propuesta conciliatoria, en el sentido de ofrecer a la convocada, como precio de compra del inmueble en reseña, la suma de \$18.774.530, correspondiente al 71% del nuevo avalúo comercial del inmueble -el avalúo asciende a \$26.443.000, fue realizado el 2 de diciembre de 2021 y aportado por la entidad convocada a través de correo electrónico de 29 de diciembre de ese año-. Así mismo, señaló que el municipio asumiría los gastos de impuestos predial y notariales que se desprendan del acto jurídico de compraventa y, además, que el pago de la obligación dineraria asumida sería realizado en un solo contado dentro del mes siguiente a la aprobación judicial del acuerdo. (Subrayas del Despacho).

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocada, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”².

¹ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

Partiendo de los requisitos ya indicados, se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4⁷ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de Controversia Contractual. Además, el monto conciliado es la suma

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653).

⁷ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio*. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$18.774.530,00), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Parte Convocante: El abogado Pompilio Díaz Ricardo, identificado con la C.C. N° 6.881.860 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 57.157 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el alcalde del Municipio de Canalete (Folio 45 del PDF).

Parte Convocada: El abogado Rafael Ricardo Ballen Boada identificado con la C.C. N° 11.439.066 y portador de la T.P. N° 114.191 del C. S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la señora Hilda Terán Calvache, en su calidad de Apoderada General de la entidad convocada Consorcio Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación - PAR, integrado por Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A. y Fiduciaria Popular S.A. - FIDUCIAR S.A., de acuerdo al poder general conferido mediante Escritura Pública 4319 de 18 de octubre de 2017⁸.

Así mismo, la abogada Gilma del Carmen Ávila Tordecilla, identificada con C.C. N° 34.974.508 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 79.758 del C. S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la señora Hilda Terán Calvache⁹, en su calidad de Apoderada General de la entidad convocada Consorcio Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación - PAR, integrado por Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A. y Fiduciaria Popular S.A. - FIDUCIAR S.A., de acuerdo al poder general conferido mediante Escritura Pública N° 2852 de 15 de julio de 2016¹⁰.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente el acuerdo conciliatorio consistió en acordar celebrar un contrato de compraventa, donde la convocada se comprometió a transferir el derecho de dominio a la convocante de un inmueble por la suma \$18.774.530,00, lo cual no tiene limitantes constitucionales y legales.

⁸ Folios 52 a 59 del pdf.

⁹ Folio 60 del pdf.

¹⁰ Folios 62 a 79 del pdf.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que a las luces del C.P.A.C.A., sería el medio de control de Controversias Contractuales, el cual según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal J¹¹, debe ser demandado dentro del término de dos (2) años, según el caso; sin embargo, como quiera que el objeto de la conciliación lo constituye un bien estatal, el cual es imprescriptible e inenajenable, no se predica el medio extintivo de marras.

Se precisa que la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicó la inoperancia de la caducidad, en vigencia del CCA, tratándose de bienes de uso público, por cuanto el Código Civil consagra la imprescriptibilidad de los “bienes de uso público”¹².

En otra providencia, señaló el alto tribunal que *“La Sala encuentra pertinente reiterar y resaltar que en el caso concreto no se configuró, como no podría configurarse, el fenómeno procesal de la caducidad pues, por una parte, en cualquier caso, el bien objeto de la demanda, por su carácter de público –trátese de un bien de uso público o de un bien fiscal- tiene el carácter de imprescriptible desde antes de la interposición de la demanda que ahora se decide en segunda instancia, de manera que las acciones tendientes a su protección y/o recuperación no podrían entenderse caducadas; (...)*

Precisamente, en razón del tratamiento especial que se prodiga a la clase de bienes en mención, el legislador modificó en su momento el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo a través del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, para incluir un párrafo que excluía la ocurrencia de la caducidad cuando el objeto del litigio lo constituyeran bienes estatales imprescriptibles e inajenables, previsión que fue replicada en el artículo 164, numeral 1, literal b) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011.”.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos relevantes:

- Escritura Pública 1.969 de 31 de octubre de 1989, suscrita entre el municipio de Canalete y la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, contentiva del contrato de donación de la bien inmueble materia de controversia (Folios 12 a 15 del pdf).

¹¹ “ART. 164.- oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá de ser presentada:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(…”)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...).”

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-23-33-000-2014-01083-02(65420), sentencia del 27 de agosto de 2020.

- Acuerdo 002 de 12 de febrero de 1989, dimanado del concejo municipal de Canalete, a través del cual se facultó al alcalde municipal de esa localidad para que donara un lote de terreno a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM (Folios 16 y 17 del pdf).
- Resolución 001000-1230 de 12 de febrero de 1987, emitida por el presidente de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, mediante la cual se reglamentó la donación de bienes inmuebles a favor de esa entidad (Folios 18 a 20 del pdf)
- Factura del impuesto predial unificado del inmueble bajo controversia (Folio 26 del pdf).
- Certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria Popular S.A. (Folios 27 y 28 del pdf).
- Certificado de existencia y representación legal de la Fiduagraria S.A. (Folios 29 a 32 del pdf).
- Escritura pública 4.319 de 18 de octubre de 2017, contentiva del poder general conferido al doctor Rafael Ricardo Ballen Boada, para representar al Consorcio de Remanentes de TELECOM (Folios 52 a 59 del pdf).
- Respuesta emitida por la apoderada general del Consorcio de Remanentes de TELECOM frente a la primera propuesta de conciliación presentada por el municipio convocante (Folios 108 y 109 del pdf).
- Avalúo comercial practicado el inmueble en mención, fechado 31 de julio de 2020 (Folios 112 a 129 del pdf).
- Copia de la sesión del Comité de Conciliación del Municipio de Canalete del 21 de diciembre de 2021, en la que se decide cancelar la suma del 71% del avalúo comercial realizado por la convocada que sería la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$18.774.530), por el inmueble objeto de conciliación (Folios 134 a 137 del pdf).
- Certificado de Tradicion y Libertad del inmueble objeto de conciliación (folios 138 y 139 del pdf).
- Avalúo comercial practicado el inmueble en mención, fechado 2 de diciembre de 2021 (Folios 140 a 159 del pdf).
- Contrato de fiducia mercantil y sus otrosíes, suscritos entre la Fiduciaria la Previsora S.A. -como liquidadora de Telecom en Liquidación y sus Teleasociadas- y el Consorcio de Remanentes de Telecom (Folios 160 a 305 del pdf).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes y de lo manifestado por sus apoderados, para el Despacho quedó demostrado que la venta directa de bienes pertenecientes a la extinta TELECOM solo se realiza sobre la base del 70% o más del valor de su avalúo comercial, de conformidad con lo decidido por el Comité Fiduciario a través del Acta 105 del 25 de julio de 2013 (Folios 108 y 109).

En ese sentido, el Comité de Conciliación del Municipio de Canalete en sesión del 21 de diciembre de 2021, decidió cancelar la suma del 71% del avalúo comercial realizado por la

convocada que sería la suma de \$18.774.530 por la compra del bien inmueble objeto de conciliación.

Que no existe ningún impedimento constitucional o legal para la suscripción del contrato de compraventa de ese bien inmueble.

En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Para el Despacho, el presente acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público, pues está demostrado que el bien inmueble objeto de conciliación pertenece a la extinta TELECOM, por lo que está bajo la administración del Consorcio de Remanentes de TELECOM, quien está facultado para transferir el derecho de dominio, de conformidad con lo previsto en el señalado contrato de fiducia mercantil. Así mismo, dicho bien inmueble perteneció al municipio convocante, quien otrora transfirió el derecho de dominio por virtud del contrato de donación sentado en la Escritura Pública 1.969 de 31 de octubre de 1989. Aunado a lo anterior, el bien inmueble fue avaluado comercialmente en la suma \$26.443.000. y el valor de la compra se concilió por la suma de \$18.774.530, esto es, por debajo del avalúo comercial antes señalado, por lo que no se evidencia impedimento constitucional o legal para la suscripción del contrato de compraventa de ese bien inmueble, como se señaló anteriormente.

Los anteriores argumentos son suficientes para **APROBAR**, por parte de este Despacho, la presente conciliación extrajudicial, por lo que así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 21 de julio de 2020, ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 0216 del 7 de mayo de 2020, efectuado entre la señora **Katy Jiménez Dajuth** y el **Municipio de Sahagún**, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase constancia de ejecutoria con la anotación de que presta mérito ejecutivo, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **18 de marzo de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 13** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0397cf9b60d4cfb776aa546ffa29a2413e3964f7c78af387613d052ac5d1c36f**
Documento generado en 17/03/2022 09:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, dieciséis (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00044-00
Demandante	María Margarita Alvis Cuevas
Demandado	E.S.E. Hospital Local de Montelibano
Tema	Contrato realidad

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de María Margarita Alvis Cuevas contra la E.S.E. Hospital Local de Montelibano, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día 7 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Hospital Local de Montelibano, solicitando se declare la nulidad el Oficio FO-SGC-16 de fecha 21 de mayo de 2021, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de las acreencias laborales no canceladas entre el 17 de enero de 2012 hasta el 30 de abril de 2020; asimismo, pretende que se declare que entre las partes existió un contrato realidad desde el 17 de enero de 2012 hasta el 30 de abril del 2020; como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita le sean pagados las acreencias laborales no canceladas por el E.S.E Hospital Local de Montelíbano durante el tiempo laborado.

Mediante auto proferido el día 17 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y aportara al Despacho la constancia de notificación del acto administrativo demandado, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 21 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado, constancia de notificación del acto administrativo demandado y prueba de solicitud del certificado de existencia y representación legal a la entidad demandada.

Atendiendo a lo anterior, y a las pruebas obrantes en el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que el medio de control impetrado se interpuso por fuera de los cuatro (04) meses, habiendo operado la caducidad por lo siguiente:

Este Despacho constata, que la demandante para el día 3 de mayo de 2021 solicito a la E.S.E. Hospital Local de Montelibano el reconocimiento de sus derechos laborales, y mediante el Oficio FO-SGC-16 de fecha 21 de mayo de 2021 fue contestada su solicitud, la cual fue notificada por medio de correo electrónico el día **28 de mayo de 2021**.

Posterior a ello, el día 12 de julio de 2021 radico ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación Extrajudicial convocando a la E.S.E. Hospital Local de Montelibano. De esta forma, Se suspendieron los términos de caducidad del acto, faltándole 2 meses y 18 días para que se vencieran los 4 meses para la caducidad.

Para el día 13 de septiembre de 2021, se expide constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos donde se declara fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo. Bajo la circunstancia antes dicha, se reanuda el término de la caducidad a partir del día siguiente (14 de septiembre), por consiguiente, **el demandante tenía hasta el día 3 de diciembre de 2021, para presentar la demanda.** No obstante, **fue presentada el día siete (07) de febrero de 2022**, esto es, por fuera del término de los cuatro (04) meses, habiendo operado entonces la caducidad del medio de control, ante lo cual el Despacho rechazara la demanda con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual expone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad. Negrilla y subraya del Despacho.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Margarita Alvis Cuevas contra la E.S.E. Hospital Local de Montelibano, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **18 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2cfc85900ac9a2eefc2f9e9d356d62b185c6d9eea9e226a59ded568cb51956**

Documento generado en 17/03/2022 09:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00049-00
Demandante	Jorge Miguel Centeno Roca
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada del señor Jorge Miguel Centeno Roca contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 8 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 5 de noviembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las cesantías, conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto proferido el día 17 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de cada uno de los requisitos señalados en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada, so pena de rechazo.

El día 21 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Jorge Miguel Centeno Roca contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Miguel Centeno Roca contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.837.048 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 322.523 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **18 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfba66bd5fbe2e11faa2b230e13148edfea8991fa513318c0540e7eb1c7f18c**

Documento generado en 17/03/2022 09:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00060-00
Demandante	Carmen Ramona Soto Martínez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Carmen Ramona Soto Martínez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Ramona Soto Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Ramona Soto Martínez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO:A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO:La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el



artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **18 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **92efa2824f7e069d86c8ac578aa358a90db196a1ca9116f5c7f4966da893409d**

Documento generado en 17/03/2022 09:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00107-00
Demandante	Joel David Olivera Sabrica y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda por parte el apoderado de **Joel David Olivera Sabrica, Zoraida Sabrica Álvarez** quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Keyner Estevan Olivera Sabrica, Wilder Isaac Olivera Sabrica, Sofía Olivera Sabrica y Antonella Olivera Sabrica; Lilia Elvira Olivera Barbosa, Eduardo Emiro García Vidal, Paola Lorena García Olivera, Eduardo Emiro García Olivera y Melida Rosa Álvarez Restrepo** contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 09 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitando se declare administrativa y extracontractualmente responsables a los demandados por los perjuicios morales y materiales de lucro cesante causados a los demandantes Joel David Olivera Sabrica y otros, como consecuencia de las lesiones sufridas por el Auxiliar de Policía Joel David Olivera Sabrica cuando resulto herido por artefacto explosivo dentro de las instalaciones del Comando de Policía de la Metropolitana de Montería el día 29 de noviembre de 2019.

El numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la acreditación del carácter con que se actúa en el proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. Resaltado mío.

(...).

En el presente caso se incumple la norma en cita por algunos de los demandantes por lo siguiente:

Melida Rosa Álvarez Restrepo, quien en el escrito de demanda indica actuar en calidad de abuela materna del joven Joel David Olivera Sabrica, **no acreditó el parentesco** entre ellos, pues para ello se requería que la señora **Zoraida Sabrica Álvarez** (*quien es madre de Joel David Olivera Sabrica, e hija de Melida Álvarez Restrepo*), aportara el registro civil de nacimiento que acredite ser hija de la señora Melida Rosa Álvarez Restrepo, por lo que

no es posible establecer el parentesco alegado entre Joel David Olivera Sabrica y Melida Rosa Álvarez Restrepo.

Lilia Elvira Olivera Barbosa, quien en el escrito de demanda indica actuar en calidad de tía del joven Joel David Olivera Sabrica, si bien aportó certificado de registro civil de nacimiento (pág. 64), donde se indica que sus padres son el señor Generoso Olivera y la señora Ana Barbosa, resultaba necesario aportar al expediente el registro civil de nacimiento del señor **Ernedison David Olivera Barbosa** con lo que acreditaría ser hermana de este, que es el padre del menor. Por consiguiente no es posible establecer el parentesco alegado entre Lilia Elvira Olivera Barbosa y Joel David Olivera Sabrica.

Paola Lorena García Olivera y **Eduardo Emiro García Olivera**, quien en el escrito de demanda indica actuar en calidad de primos del joven Joel David Olivera Sabrica, no obstante, **no aportaron los registros civiles de nacimiento que acredite el parentesco** entre ellos, por lo que no es posible establecer el parentesco alegado.

Así las cosas, los mencionados demandantes deberán aportar los registros civiles de nacimiento con que acrediten los parentescos alegados, a efectos de corregir las falencias indicadas.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba de cada uno de los requisitos señalados, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.751.246 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional N° 201.834 del C.S.J, como apoderado de las partes actoras, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **18 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34be5f1df884c599289072f4125e85c054928c60dc70d27fbd65aa52d96306f**

Documento generado en 17/03/2022 09:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000110-00
Demandante	Adalgisa Campillo Tenorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Adalgisa Campillo Tenorio contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 10 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento De Córdoba-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación Departamental el día 11 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 18 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e993a33e85db7abb723654f0de4d54dbc8885d82ed08ad510f7e44b4e7fe7f**

Documento generado en 17/03/2022 01:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00111-00
Demandante	Alejandro José Soto Echeverría
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Alejandro José Soto Echeverría contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 10 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental el día 11 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. Conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



2. Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **18 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 0013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito



Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c2533d80d15dc07ddd9892b4363d7f531c5e35622d6b5aead96d364d4dca1e**

Documento generado en 17/03/2022 09:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00112-00
Demandante	Cesar Javier Burgos Ordosgoitia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Cesar Javier Burgos Ordosgoitia contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 10 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental el día 11 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante si no a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado, al extraerse que son direcciones independientes.



Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios (N/S), portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 18 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 0013 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA P. Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963244cbe58cd3cc27cc23a5e7ce26d1480569040f0d895628ccee92b59d8f18**

Documento generado en 17/03/2022 09:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000113-00
Demandante	Ceila Cecilia Petro Miranda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Ceila Cecilia Petro Miranda contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cordoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 10 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de noviembre de 2021, , frente a la petición presentada ante el Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación Departamental el día 11 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 18 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d673bd6b2dbbef0145cac87689545bc610f107aae15994f1fc10247a3eba0076**

Documento generado en 17/03/2022 01:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00114-00
Demandante	Amalfi del Cristo Sarmiento Guerra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Amalfi del Cristo Sarmiento Guerra contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 10 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 6 de noviembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. Establece el artículo 74 del C.G.P. inciso segundo que el “*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. De igual modo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, norma que dispone:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...).

En el presente caso no se cumplieron los requisitos antes señalados, pues, si bien con la demanda se aportó un poder del que se le editaron palabras y números, y el mismo se encuentra firmado por quien dice ser Amalfi del Cristo Sarmiento Guerra. No obstante, evidencia el Despacho que el pantallazo que se adjunta por medio de mensajes de datos el día 24 de junio de 2021, no corresponde al poder sino la demanda (pág. 51). Por lo cual,

no se acredita que el poder haya sido otorgado por mensajes de datos, así como tampoco tiene nota de presentación personal. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige las normas transcritas en líneas inmediatamente anteriores.

2. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, ***deberán indicar también su canal digital***. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda se indica el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, no obstante se evidencia que es la misma en la que su apoderado recibirá sus notificaciones personales, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y prueba de que el poder le haya sido otorgado a través de mensaje de datos, o con nota de presentación personal, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **18 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec947607697b5b82356d01e42f4f11b10767cb01dd3f1982fe79aecf3065473**

Documento generado en 17/03/2022 01:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000115-00
Demandante	Ana Matilde Torres Salgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Ana Matilde Torres Salgado contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 10 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de noviembre de 2021, , frente a la petición presentada ante el Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación Departamental el día 11 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 18 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964266df636821b8cdc129d4541f73bed65686eef695b2b1bde537c4f5cf0271**

Documento generado en 17/03/2022 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000116-00
Demandante	Carmen De Jesús Ricardo Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento De Córdoba - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Carmen De Jesús Ricardo Álvarez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento De Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 10 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de noviembre de 2021, , frente a la petición presentada ante el Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación Departamental el día 11 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda indica **el lugar y dirección donde la parte demandante** recibirá las notificaciones personales, no obstante, es la misma indicada por la apoderada para sus notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



ii). Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico a las instalaciones del Despacho, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 18 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 012 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito



Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8420d38e5ebfdb97ea2719367b226dcc75919dac3f4e9f63c72477fc49702ebe**

Documento generado en 17/03/2022 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00117-00
Demandante	Neyla Patricia Panesso Meléndez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Neyla Patricia Panesso Meléndez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 11 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba del certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A., con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **18 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353e1f0dcc5d359329a32dc141b5aa2a6e308b15232d3af13b1abf56a28cc56c**

Documento generado en 17/03/2022 01:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00118-00
Demandante	Aracely del Carmen Espitia Arrieta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Aracely del Carmen Espitia Arrieta contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 10 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado de fecha 28 de octubre de 2021, frente a la petición de fecha 28 de julio de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda se indica el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, no obstante, se verifica que es la misma del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **18 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a163bdf5188c17a262e9eef3269761587e59db53262102a130108f57af5d8b7**

Documento generado en 17/03/2022 01:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00119-00
Demandante	Carlos Andrés Mercado Trujillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Carlos Andrés Mercado Trujillo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 10 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental el día 11 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las **notificaciones personales**. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante si no a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado, que exige que sea individual.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios (N/S), portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **18 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 0013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a487c711bdc151a42ab744d8ca0445aab2e802a77437b80faa3b1f0ae7089d2**

Documento generado en 17/03/2022 09:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00120-00
Demandante	Astrid Enadis Ramos Mestra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Astrid Enadis Ramos Mestra contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 10 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental el día 11 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. Conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



2. Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 18 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 0013 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA P. Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo



004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74505bf6b0bec7c821e93ca1baeedf09b14890db38f4499bffa49fccd0f3ac28**

Documento generado en 17/03/2022 09:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00121-00
Demandante	Bianeth Patricia Álvarez Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Bianeth Patricia Álvarez Pérez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 10 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 11 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental el día 11 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. Conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

2. Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **18 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 0013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo



004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc08c891d9a899acd55b26163fbe83c7fb304b6b575e26a75ac5d1191cd081cf**
Documento generado en 17/03/2022 09:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000123-00
Demandante	Ana Cristina Peralta Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica - Secretaria de Educación Municipal
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Ana Cristina Peralta Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación Municipal, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 14 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de 18 de noviembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 18 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7a7d7f410c6e6a1e9d78a57f5d0ee82d70edbf46569a67e00dd8402c3a7709**

Documento generado en 17/03/2022 01:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000124-00
Demandante	Anuar Fernando Barboza Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación Municipal
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Anuar Fernando Barboza Díaz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación Municipal, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 14 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 22 de noviembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 18 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdb6bcbdb050610503e44c03835954aa6e0b22b4ccd80a9b20774ea3a0e3982**

Documento generado en 17/03/2022 01:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000125-00
Demandante	Heidi Sofía Ramos Montes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación Municipal
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Heidi Sofía Ramos Montes contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación Municipal, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 14 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Municipio De Lorica- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha de 22 de noviembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 18 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c1233bf8e57935e030ee0a220e3248e489e14cf53d64384be71c31b88cab3**

Documento generado en 17/03/2022 01:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000126-00
Demandante	Carlina Rosa Oviedo Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Sahagún- Secretaria de Educación Municipal
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Carlina Rosa Oviedo Díaz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio De Sahagún- Secretaria de Educación Municipal, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 14 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio De Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto sin número de fecha de 2 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 18 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682b3ce6293f4403f85b400752e1cdb412abc87a3abba502c5366becca976310**

Documento generado en 17/03/2022 01:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00129-00
Demandante	Digno Manuel Hoyos Salgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Digno Manuel Hoyos Salgado contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 14 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 2 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las notificaciones personales. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante si no a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado, que exige que sea individual.



Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios (N/S), portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **18 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9856bd835b671881b3c13902f0a8113abad86a07eb51a2fa3a8adde64030f0**

Documento generado en 17/03/2022 01:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000130-00
Demandante	Erika Katira Martínez Acevedo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Sahagún- Secretaria de Educación Municipal
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Erika Katira Martínez Acevedo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio De Sahagún- Secretaria de Educación Municipal, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 14 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio De Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto sin número de fecha de 3 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.



Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 18 de marzo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fc8c41d4f081bb3300caf98d8edc0784d5f377f159db4d4e3804e9c0818b21**

Documento generado en 17/03/2022 01:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00131-00
Demandante	Ismael De Jesús Hoyos Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Ismael De Jesús Hoyos Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 14 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 3 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las notificaciones personales. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física que se indica no corresponde a la del demandante si no a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado, que exige que sea individual.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de Los Patios (N/S), portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **18 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 013 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792fd00a0da1142a2e4ace4d82b01c5c32a8189d8d9a8a6a2e45886b6539227e**

Documento generado en 17/03/2022 01:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>